

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Noviembre de 2017

n° 16

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas:** **RECHAZO DE NULIDAD POR EXTEMPORANEIDAD.** El artículo 132 ibídem, deja claro que una vez agotada cada etapa del proceso y realizado el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, “las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes”; y por su parte el 134 dice “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...”. En el asunto salta a la vista que la nulidad por omisión de la práctica de una prueba, fue invocada no solo concluida la etapa probatoria, sino una vez proferida la sentencia de primera instancia, por tanto caduco la oportunidad para alegarla. De otro lado en cuanto a la nulidad propuesta frente a la sentencia por que en su sentir viola el debido proceso ante su análisis probatorio. Hay que resaltar que es de aquellos fallos susceptible de recursos y recuérdese que la nulidad originada en la sentencia tiene lugar si ésta no es susceptible de recursos.

[2014-00274 \(a\) RECHAZA. Nulidad extemporánea. Confirma. AGM vs PAGQ](#)

**Temas:** **NULIDAD POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDO.** La parte actora, allegó constancia de la publicación que se hiciera en uno de los medios indicados por el juez, los días 06 y 07-08-2016 (Folio 50, ib.), y luego sin más, se indicó en constancia secretarial que el 29-08-2016 venció el término de emplazamiento y con proveído del 18-10-2016 le fue designado curador *ad litem* al demandado (Folio 51, ib.), es decir, se hizo sin cumplir con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. No se surtió, por lo tanto, en debida forma el emplazamiento. Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es irregular y encuadra en la causal del artículo 133-8° del CGP, y ello, por supuesto, invalida la comparecencia del curador *ad litem* que lo representó. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado desde que se hizo esa designación, sin que hubiere transcurrido el término para que se surtiera el emplazamiento.

[2015-00069 \(a\) MTBR y otros vs CAMC - Resolución contractual. Nulidad por indebido emplazamiento de ddo](#)

**Temas:** **IMPROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD.** [T]ratándose de una nulidad, la apelación se abre camino si el auto la declara; por el contrario, si la niega, es inviable este recurso vertical. Es menester acotar que, aunque bajo el imperio del anterior estatuto las nulidades que requirieran práctica de pruebas, como ocurrió en este caso en el que se pidieron, pero

fueron negadas, se tramitan como incidente, tales reglas no se extienden al recurso de apelación en que, se reitera, se impone la especificidad o taxatividad. También es bueno señalar que, por fortuna, el artículo 321 vuelve a traer como apelable el auto que resuelva una nulidad, favorable o desfavorablemente, pero, ya está visto que este proceso aún es ajeno a la nueva regulación procesal, por lo menos hasta cuando se convoque a la audiencia inicial. De donde viene que, a pesar de la singular forma en que el juzgado resolvió la nulidad deprecada, como la negó, tal decisión está por fuera del alcance del recurso de apelación y, por tanto, el que se propuso debe declararse inadmisibile, en cuanto corresponde a esta Sala analizar los requisitos de viabilidad del mismo, entre ellos, la procedencia. Así se resolverá.

[2015-00121 \(a\) Proceso verbal. CPC. Inadmite apelación de auto niega nulidad CPC. BARG vs LLDRM](#)

**Temas:** **AUSENCIA DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN / NULIDAD SANEABLE.** [S]urge con toda claridad que, en el trámite del recurso de apelación, se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso. En efecto, el artículo 326 *ibídem* orienta que “...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”. Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 110 citado, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se resolvió la reposición, se concedió el recurso y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso. Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que a la parte ejecutante, se le cercenó la oportunidad para pronunciarse respecto del recurso de apelación propuesto. Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325 del mismo estatuto en armonía con el artículo 137 *ibídem*, se dispondrá ponerla en conocimiento del afectado en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que durante la ejecutoria la alegue, si lo tiene a bien; de lo contrario, se entenderá saneada.

[2011-00191 \(a\) Ejecutivo. No traslado de sustentación de apelación - Pone en conocimiento nulidad saneable](#)

**Temas:** **AUSENCIA DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN / NULIDAD SANEABLE.** [S]urge con toda claridad que en el trámite del recurso de apelación, se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso. Y es que, el artículo 326 *ibídem* orienta que “...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”. Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se concedió el recurso y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso. Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que a la parte ejecutante, se le cercenó la oportunidad para pronunciarse respecto del recurso de apelación propuesto. Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325 del mismo estatuto en armonía con el artículo 137 *ibídem*, se dispondrá ponerla en conocimiento del afectado en los términos del artículo

295 (notificación por estado), para que durante la ejecutoria la alegue, si lo tiene a bien; de lo contrario se entenderá saneada.

[2014-00090 \(a\) No traslado sustentación de apelación. Art. 326 CGP. Pone en conocimiento nulidad saneable](#)

**Temas:** **INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.** De la confrontación de las premisas jurídicas con lo aquí ocurrido, sin duda se advierte que el impugnante omitió la formulación del recurso principal, que debía incoar, pues directamente impetró el recurso de queja, cuando debió interponer primero reposición contra el auto que denegó la apelación, ello evidencia el incumplimiento de la oportunidad, ya que se saltó el paso inicial establecido en la norma adjetiva, lo que impide el estudio por parte de este estrado judicial. (...) Acorde con lo disertado, se declarará inadmisibile el recurso intentado, por pretermitirse la formulación de la reposición como recurso principal y subsidiariamente el de queja.

[2015-00098 \(a\) OCM y otros vs AABM - Pretermitió la reposición. Inadmite recurso de QUEJA](#)

**Temas:** **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** [S]e aprecia que la decisión apelada habrá de revocarse, pues a ninguna de las causales establecidas en el artículo 90, ib., se aviene, dado que el avalúo catastral actualizado no es un anexo de la demanda; reconoce la Sala que el actor dejó de discutir esa irregular exigencia, incluso de sus actuaciones se desprende que aceptó la obligación de traer el documento, pero lo cierto es que la inadmisión de la demanda fue desacertada. (...) Sin embargo, el escrito incumple con el requisito de la estimación de la cuantía, pues se tasó en la suma de \$156.920.400, de conformidad con el avalúo comercial aportado con la demanda, cuando debió hacerse acorde con los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles (Artículos 26-3º, 82-9º y 90-1º, ib.), recuérdese que la simple afirmación de la parte es suficiente. También se aprecia que el poder contiene información errada en torno a los bienes pretendidos en usucapión; si bien en el artículo 74, ib., solo se exige la determinación e identificación clara de los asuntos (Tipo de proceso y pretensiones), lo cierto es que aquella información adicional, discordante con el objeto de la demanda, atenta contra la claridad que debe tener ese anexo, por lo tanto, es indispensable que se corrija. En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se enmienden las mentadas inconsistencia. Sin que sobre acotar, como ya se ha dicho en decisiones anteriores de esta misma Sala Unitaria, que aunque parezca impropio que en un mismo asunto se emitan dos decisiones inadmisorias de la demanda, la parte demandante en forma alguna ha tenido la oportunidad de sanear las falencias aquí enrostradas.

[2017-00056 \(a\) JCGG vs CAB y otros - Pertenencia. Revoca rechazo de la demanda y la inadmite x estimación de cuantía](#)

**Temas:** **DESESTIMA EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA FORMULADAS POR EL DEMANDO.** Lo que aprecia esta Sala es que para el caso particular resulta innecesario hacer una interpretación del escrito introductorio del proceso, porque ninguna oscuridad o confusión se advierte, al contrario, más allá de la omisión en el planteamiento expreso de pretensiones en la especie "*contractual o extracontractual*", que se explica porque no era exigencia de la justicia laboral, al dar lectura a la pieza procesal de marras, hay suficiente claridad y precisión, como para entender que se formularon en las dos especies y cuentan con el condigno respaldo fáctico. Incontrastable fluye de una lectura integral de la demanda (Hechos y aspiraciones) (Folios 4 a 37, copias cuaderno principal), que la parte actora reclama la responsabilidad contractual por razón de la afiliación y la extracontractual, para

quienes resultaron también afectadas (Hijas) y que no son parte en el citado contrato (...). Puestas así las cosas, y en la certeza de que se han acumulado pretensiones contractuales y extracontractuales, subsigue analizar su viabilidad y sin duda alguna esclarecida está esa posibilidad procesal (Nótese el avenimiento al artículo 82, CPC) por el órgano de cierre de la materia (...).

[2017-00329 \(a\) JC y otros vs C EPS - Resp Méd. Confirma auto que declara no probadas excepciones previas de falta de legitimación](#)

**Temas:** **COSA JUZGADA.** [E]n concepto de esta magistratura, es atribuible al asunto los efectos de cosa juzgada, pues aquellas decisiones, no hay duda atienden el fondo del asunto, se encuentran ejecutoriadas, se agotaron los recursos del caso y es relevante que al ser las ejecuciones procuradas a continuación del proceso ordinario, para el juzgado fue posible luego de su examen, llegar a la convicción de que el pago de la obligación allí impuesta fue cancelada. De otro lado, sin perder de vista el recuento de las ejecuciones intentadas, no ha surgido situación distinta cada vez que se procura una nueva ejecución, como sucedería si la negativa del despacho lo fuera la ausencia de algún requisito para la ejecución de la condena y se prosiga a subsanarlo en la siguiente demanda; por el contrario la negativa se ha debido al pago total de la obligación, y no surge entendible que se inicie una nueva ejecución sin ninguna variante.

[1991-012030 \(a\) Ejecutivo. Negativa mandamiento de pago. Confirma cosa juzgada. JOHE vs COLSEGUROS S.A.](#)

**Temas:** **ADICIÓN DE LA SENTENCIA / NIEGA.** [E]s claro que en la parte motiva del fallo, se hizo alusión al reconocimiento de la legitimación de los actores y a la condena, que se impondría a la aseguradora; con lo cual es diáfano que a las demás pretensiones no se accedería, así no se expresara en la resolutive.

[2013-00093 \(a\) Niega solicitud de adición de la sentencia. AB vs LAEQUIDADSEGUROS](#)

**Temas:** **FALTA DE JURISDICCIÓN.** [C]uando el llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en la ley y, además, se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente allí se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento de los tribunales de arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a dicho contrato de prestación de servicios médicos en la especialidad de neurocirugía, por lo que hay lugar a la aplicación de una restricción para acudir a la justicia ordinaria en aras de determinar los alcances de la responsabilidad del médico llamada frente a la Clínica Los Rosales, -reclamar la indemnización o el pago de la suma a la que eventualmente resulte condenada-

[2014-00178 \(a\) Notificación llamado en garantía y doc idoneo. Clausula compromisoria. Falta de jurisdicción. ST vs Coomeva EPS](#)

**Temas:** **DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN.** [L]a parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia de un memorial con sello original de recibido por el juzgado de fecha 14 de abril de 2014 (fl. 98) en el que el apoderado del banco renunciaba al poder, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno; es más, como quedó expuesto, ni siquiera aparece en el plenario, situación que en concepto del recurrente se debe tener presente como actividad dentro del proceso y que interrumpe el término de dos años para decretar el desistimiento tácito. Es claro que esa actuación pudo haber interrumpido el cómputo de los dos años de que trata el literal b) del numeral 2º del citado artículo 317; sin embargo, desde esa fecha (14 de abril

de 2014) hasta el auto que decretó el desistimiento tácito (junio 21 de 2016), transcurrieron más de dos años, sin que se presentara ninguna actividad por parte del togado con el fin de conocer el porqué de la falta de respuesta a su petición, nada hizo al respecto ante una solicitud tan importante como era ponerle fin a su labor como abogado de la parte demandante; su abandono en este sentido es notorio, por lo que, como bien lo expuso la juez de instancia, no quedaba camino diferente a decidir como lo hizo.

[2011-00191 \(a\) Ejecutivo. B SA vs SZH SA y otros - Confirma declaración de desistimiento tácito](#)

**Temas:** **NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE LA CUANTÍA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.** En el presente caso, considera la Sala, no se halla satisfecho el requisito de la cuantía para recurrir en casación, pues el proceso no cuenta con elementos de juicio que permitan determinarla. En efecto, ninguna prueba se practicó para establecer el valor actual del patrimonio de la supuesta sociedad. Y aunque, de acuerdo con el artículo 339 atrás citado, el demandante tenía la posibilidad de acreditar esa cuantía para acceder al medio de impugnación extraordinario, no lo hizo. De acuerdo con lo expuesto, se negará la concesión del recurso de casación.

[2011-00356 \(a\) No se acreditó el interés económico. Sociedad Comercial de Hecho - Niega casación](#)

**Temas:** **COMPETENCIA PARA CONOCER LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA.** [U]na interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble. Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado. En consecuencia, se asignará el presente caso al estrado de Medellín para que asuma su trámite, informando esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

[2017-00721 \(a\) CLR vs GJGM - Conflicto de competencia ejecutivo hipotecario. Concurren 3 factores](#)

## SENTENCIAS

**Temas:** **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / TRANSPORTE DE PERSONA / INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS DEL CONTRATO.** En el contexto fáctico reseñado, luce inverosímil la teoría de un contrato de transporte, y ese era un débito probatorio cardinal de soporte a la pretensión reclamada, así se planteó al mencionar “pasajeras” y “servicio público de taxi” – aunque no en forma expresa en la demanda (Hechos Nos. 1 y 2) -, de tal manera que se pretermitió atender la consagración axiomática del artículo 177, CPC: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. Incluso, debe decirse, que la defensa de la demandada desde el inicio mismo en que se trabó la litis, así lo formuló, desdijo del contrato de transporte (Folios 128 a 132, cuaderno No.1). Lo apuntado sirve de basamento para derruir la conclusión de primer nivel, pues ninguna eficacia demostrativa se halla, una vez auscultado el escaso caudal de probanzas. Habrá de confirmarse la sentencia, mas afinada en la ausencia de contrato, sin necesidad de avanzar en la valoración del daño.

[2012-00046 \(s\) Rep Extra. Transporte personas. Inexistencia contrato. Confirma fallo desfavorable. MFHV vs GTRT SA](#)

**Temas:** **ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** [C]on las evidencias acreditadas en el proceso, el Tribunal no puede menos que concluir, está probado más allá de toda duda que el procesado en su condición de conductor de esa buseta si contribuyó de manera efectiva al resultado: muerte de la señora que en vida respondía al nombre de ELENA BEDOYA. Y se insiste, la carga de la prueba de demostrar lo contrario no se vio reflejada en el proceso. (...) Si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como la culpa exclusiva de la víctima. Siendo así las cosas, para esta Magistratura, no se ha desvirtuado la culpa del conductor de la buseta, quien sobre él pesa la presunción de haber actuado de esa manera y tampoco se ha demostrado plenamente la culpa exclusiva de la víctima. Como lo sustentó en sus reparos el apelante, la valoración probatoria si bien no es un lujo de motivación, se sostendrá por esta Magistratura.

[2015-00317 \(s\) Resp Extra. Accidente de tránsito. Prueba penal. Revoca. Niega excepciones ddos y declara la responsabilidad civil](#)

**Temas:** **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXCLUSIVA DE LA EPS / CULPABILIDAD POR ERRÓNEOS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO / PAGO DE PERJUICIOS MORALES.** [L]as probanzas aquí recaudadas, permiten concluir que no se prestó el servicio inicial que requería el paciente, en una unidad de atención de mayor nivel de complejidad, donde se hubiese podido acudir a otras ayudas diagnósticas y así lograr un tratamiento según las condiciones en que llegó. También puede asegurarse que no se siguieron los protocolos de acuerdo con el triaje II realizado por la EPS, pues de acuerdo con su definición (Artículo 5- 5.3, Resolución 5596 de 2015) (...) Obsérvese además que la historia clínica que se recopiló en la unidad de atención básica de la EPS, carece del registro de observación neurológica como necesario en este tipo de casos, según lo mencionó el citado testigo: (...) De acuerdo con lo anotado en ese documento, esa remisión a la unidad de tercer nivel, requerido por el trauma que tenía paciente (Según lo dicho por el perito y el testigo citado), se hizo cuando ya presentaba un cuadro clínico más complejo, de allí que pueda concluirse, tal como lo resaltan la IPS llamada en garantía (Clínica Los Rosales SA) y la aseguradora, vinculada en idéntica calidad, es en la atención inicial donde se evidencian falencias. (...) Así las cosas, se considera demostrada la responsabilidad por la indebida prestación del servicio médico que dio lugar al deceso del señor Calle Ortiz, pero solo en lo que respecta a la atención recibida en la unidad de atención básica de la EPS demandada y, por lo tanto, tal como lo alegaran las llamadas en garantía, es inexistente la responsabilidad de la IPS citada en tal calidad y tampoco hay lugar a la atribuida a la aseguradora, vinculada en idéntica posición. Por ende, se modificará el fallo, para imputar la responsabilidad a la demandada, más no a las llamadas de garantía y ello, también, hace innecesario resolver sobre la relación contractual entre la EPS demandada y la Clínica Los Rosales SA.

[2012-00274 \(s\) Resp Méd. Urgencias. Diagnostico y tratamiento. Perjuicios morales. Confirma parcialmente y modifica fallo favorable](#)

**Temas:** **RESPONSABILIDAD MÉDICA / AUSENCIA DE CULPA Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.** [E]l anestesiólogo procedió dentro de las reglas básicas de su especialidad, de suerte que ninguna trasgresión a las exigencias de la ley médica se le puede imputar; si respecto de la lipoescultura en sí misma considerada, ningún reparo se hace; si, adicionalmente, la prueba en su conjunto lleva a concluir que la

enfermedad que padece actualmente la demandante tiene un origen diferente a aquella intervención, se ratifica que de los presupuestos para declarar una responsabilidad, que deben ser concurrentes, están ausentes en este caso, como se dijo en primera instancia, la culpa y el nexo causal. Por tanto, el fallo será prohijado y se condenará en costas de segunda instancia a la recurrente, en favor de los demandados. Estas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del CGP, esto es, de manera concentrada, ante el juez de primer grado, en vista de que, a partir de la notificación de este proveído, el proceso debe hacer tránsito al nuevo estatuto procesal. Para ese fin, en auto separado se fijarán las agencias en derecho respectivas.

[2003-00197 \(s\) Resp. Méd. Cirugía Estética. Ausencia de culpa. Rompimiento nexo causal. Confirma fallo desfavorable](#)

**SALVAMENTO** - [2003-00197 Resp. médica. Ley en el tiempo costas - Salvamento parcial y aclaración de voto. ARB vs IGM SA](#)

**Temas:** **SE DEMOSTRARON LOS ELEMENTOS RESPONSABILIDAD MÉDICA y DEL DAÑO MORAL DE LA VÍCTIMA.** [A]l margen de si el elemento estaba o no cubierto, o de si el agua estaba tibia o caliente, lo cierto es que el enfermero, dadas las circunstancias que expuso y que han sido admitidas por la otra recurrente, incurrió en imprudencia y negligencia. Lo primero, porque sabía que la paciente apenas salía de los efectos de la anestesia y, sin embargo, no tomó las precauciones suficientes para evitar que, ante un movimiento suyo, tuviera contacto directo con la bolsa; y lo segundo, porque, dado que tenía que atender una considerable cantidad de pacientes en la sala, solo cuarenta minutos después, cuando la paciente le manifestó que sentía una molestia, verificó su estado, lo que significa que descuidó su deber de vigilancia que garantizara la calidad en la prestación del servicio. Pretender, como se ha venido haciendo, que hubo un hecho exclusivo de la víctima con incidencia en la ruptura del nexo causal, es desconocer la realidad que enseña la foliatura, en la medida en que, se repite, la paciente no estaba en condiciones de contrarrestar el hecho dañino. De haberlo estado, sin duda le hubiera advertido inmediatamente al enfermero que se estaba quemando. Es obvio que a ello pudo contribuir el hecho de que este tuviera que estar atento al cuidado de varios pacientes en la misma sala, mas esta circunstancia lo que hace es restarle crédito a la defensa que ha pretendido, a toda costa, descargar la situación en la señora Zoila Rosa Moreno Alzate. (...) Demostrado, entonces, que el enfermero sí incurrió en culpa y con ello generó el daño, es decir, estructurados los elementos de la responsabilidad arriba señalados, esta se traslada a la Fundación, de la que era dependiente, y a la vez, a la EPS, por el deber de guarda integral que le incumbía. (...) [E]s claro que el daño moral se causó. Basta ver que, sin justificación, tuvo que estar varios días interna en la clínica, en recuperación por la lesión causada, y se entiende, razonablemente, que no solo por esa razón de haber estado allí, sino por la congoja y la aflicción que le debe causar verse disminuida en su integridad física, la demandante fue afectada en su esfera interna.

[2012-00280 \(s\) Resp. Médica. Quemadura. Bolsa de agua. Lesiones enfermero. Confirma fallo favorable](#)

**SALVAMENTO** - [2012-00280 Resp. Médica. Ley en el tiempo costas - Salvamento parcial y aclaración de voto. ZRMA vs FCCN](#)

**Temas:** **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.** [D]e conformidad con lo expuesto por el inciso 1º del artículo 177 del C.P.C., aplicable al caso concreto, le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho

configurativos de la simulación, para así desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los contratos acusados de ser simulados. En cuanto a este aspecto, no obstante la libertad probatoria (todos los medios probatorios son útiles para la formación del convencimiento del Juez), la prueba indiciaria es la que, por regla general, permite obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible, ante el sigilo, la mendacidad y el engaño que el negocio jurídico simulado ostenta. En este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de reseñar y de enlistar varios de ellos, referidos a distintos aspectos como lo son la falta o poca capacidad económica del aparente adquirente, el parentesco o la amistad íntima que suelen vincular a los simulantes, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o el precio bajo o vil que se suele estipular, la ausencia de movimientos bancarios o el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa o la retención de la posesión por parte del sedicente vendedor, el comportamiento asumido por las partes al efectuar el negocio, el hecho de disponerse de una parte apreciable del patrimonio, el no examen antelado del bien por parte de quien se dice comprador, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, etc.

[2014-00122 \(s\) Simulación. Revoca y declara simulación de compraventa. BHHC vs MJQD](#)

**SALVAMENTO** - [2014-00122 Ordinario. Ley en el tiempo S.C - Salvamento parcial de voto. BHHC vs MJQD](#) -

**Temas:** **SIMULACIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** [P]ara la alta Corporación, en mayoría, se insiste, es “*contundente*” que el interés del demandante debe existir al momento de proponer la demanda, no con posterioridad, aun cuando para la fecha de notificación de la admisión de la simulación, ya se hubiera trabado la litis en la acción que tienda a disolver la sociedad, si esta se radicó después de promover la primera. Así que el caso encaja perfectamente en el presente asunto, porque aquí ocurrió lo mismo, esto es, que fue primero la notificación del auto admisorio de la demanda de divorcio, como se lee en el fallo respectivo, esto es, el 25 de febrero de 2015 (f. 83 v., c. 1), que la de la simulación, acaecida el 29 de abril de ese año (f. 33, c. 1), sin embargo, cuando se presentó aquella demanda carecía el demandante de la aludida legitimación. Puestas de esta manera las cosas, concluye la Sala que acertó la funcionaria de primer grado al negar las pretensiones y, por tanto, el fallo será confirmado, pues con lo dicho se responden los argumentos que plantea la apelación.

[2015-00038 \(s\) Simulación. Falta legitimación en la causa por activa. Confirma fallo desfavorable](#)

**SALVAMENTO** - [2015-00038 Simulación. Ley en el tiempo costas - Salvamento parcial y aclaración de voto. AS vs AAL](#) -

**Temas:** **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO CON GARANTÍA HIPOTECARIA / AUTONOMÍA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE RESPECTO DEL CONTRATO DE HIPOTECA.** Para el caso, importa deslindar entre el título de ejecución y la garantía real aducida, pues refulge sin dificultad que bajo esta premisa, las deficiencias de la garantía no se comunican inexorablemente al título, como es el caso. En esta tipología de procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, en cuyo caso se llaman directas, pero también suele acontecer que esté documentada por separado, como aquí se evidencia, pues basta revisar la aportada (No.3569, folios 13 a 17, cuaderno No.1), y sobre todo la cláusula cuarta. Así entonces, la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, no está en el mismo título ejecutivo, por ende, surge evidente que la ausencia



de la nota, resulta inane porque la obligación principal garantizada no está allí contenida, sino en el pagaré. (...) El contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos. Es tan cierto lo dicho, que basta pensar que es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida. Se dijo líneas antes qué elementos caracterizan el título ejecutivo complejo y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución, no es de ese linaje. Así lo comprende la doctrina nacional, sin miramientos.

[2012-00062 \(s\) Ejecutivo. Complejo. Notas en EP hipoteca. Pagaré autonomo. Confirma fallo favorable. I SA vs IP LTDA](#)

**Temas:** **PERTURBACIÓN DE SERVIDUMBRE / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** [E]n lo atinente a la legitimación por pasiva se tiene que en este asunto se demandó, tanto a Bancolombia SA como al señor Gilberto Ramírez R.; respecto a la entidad diáfano emerge que al ser la propietaria del inmueble, que soporta la limitante al dominio que es la servidumbre, está autorizada por la ley para resistir la pretensión enrostrada de perturbar el ejercicio de aquella, mas en lo tocante con el señor Ramírez Ramírez, discrepa esta instancia de lo apreciado por la falladora de primer nivel. En efecto, se estima que carece de habilitación jurídica para soportar la mentada súplica habida consideración de que ningún derecho real tiene sobre el bien afectado con la servidumbre, tampoco tiene la condición de poseedor.

[2012-00168 \(s\) Perturbación servidumbre. Revoca parcialmente y absuelve a GRR. TO SA vs GRR y Bancolombia](#)

**Temas:** **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.** El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1° de la Ley 979 de 2006, trae aparejada una presunción, según la cual, hay sociedad patrimonial de hecho en la medida en que subsista la unión marital por el lapso aludido, siempre que no haya impedimento de uno de los compañeros para contraer matrimonio. De manera que ni siquiera se muestra imperioso que se reclame el reconocimiento de dichos efectos en una época determinada; lo que hay que probar es la existencia de la unión marital, que ella perduró el tiempo exigido por la ley, que no había impedimento para contraer matrimonio en ninguno de los compañeros, para que se presuma su conformación desde el momento mismo en que comenzó la relación marital, o bien, desde cuándo, existiendo una sociedad conyugal o patrimonial anterior, ella fue disuelta. Y en este caso, ya está visto que se demostró la unión marital, que ella superó los dos años, que en el lapso que se discute en el proceso ninguno de los compañeros tuvo impedimento para contraer matrimonio, y que la sociedad patrimonial que existió entre ellos mismos correspondió a una época anterior, fue disuelta y liquidada legalmente. De manera que ninguna equivocación se advierte en el funcionario, que, a pesar de la imprecisión en la formulación del libelo, ajustó sus declaraciones al espíritu de la norma que regula este tipo de sociedad, si bien no se advierte ninguna circunstancia especial que impidiera tal reconocimiento desde el mes de abril de 2007. Viene como corolario de lo dicho, que el fallo será confirmado.

[2015-00084 \(s\) Unión Marital de Hecho. Confirma existencia. LJVb vs MAAB -](#)

CONSTITUCIONALES

## Habeas Corpus

**Tema:** **AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [C]omo en este caso se encuentra acreditado que las solicitudes presentadas ante el juez competente, relacionadas con las circunstancias que lo llevaron a formular esta acción constitucional, se encuentran a la espera de satisfacer un requisito sin el cual no resulta posible otorgar la libertad solicitada, el juez de hábeas corpus se encuentra impedido ordenarla, ya que ello implicaría una invasión de órbitas ajenas, porque como se dijo, esta excepcional acción no está prevista como mecanismo alternativo de protección del derecho cuya protección se reclama. En conclusión, no se ha producido circunstancia alguna que justifique conceder el amparo solicitado, razón por la cual será negado.

[HC 1ª 2017-01255 CAVA - Niega JEP solicitud pendiente - Niega Habeas Corpus](#)

## Tutelas

**Temas:** **REINTEGRO AL CARGO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / VALORACIÓN DE INCAPACIDAD.** Por Resolución No. 057 del 28 de septiembre de este año, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad ordenaron el reintegro del señor Rubén Darío Gómez Vallejo al cargo de citador grado III en el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos, a partir del sábado 30 siguiente, con fundamento en la información brindada por la ARL respecto a su completa rehabilitación. Ese acto administrativo fue dejado sin efecto mediante Resolución No. 060 de la misma fecha, porque ya se había ordenado el reintegro de la señora Sonia Hurtado Cano al referido cargo, en el que está nombrada en propiedad, pero se hallaba incapacitada y estaba siendo reemplazada por el señor Rubén Darío Gómez Vallejo, quien lo ocupaba en provisionalidad. Mediante Resolución No. 61 del 13 de octubre del último mes citado, los titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira decidieron no reponer la Resolución No. 60 y se corrigió en el sentido de que la desvinculación del citado señor se produjo desde el 2 de octubre. (...) [L]as condiciones de salud del accionante justifican que lo relacionado con las decisiones adoptadas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, sea decidido por este medio de protección constitucional, pues dadas sus afecciones mentales, esperar que la justicia ordinaria se pronuncie sobre su reintegro, puede afectar sus derechos a una vida en condiciones dignas, ya que no cuenta con recursos para atender su subsistencia y la de su familia, como se relató en el hecho octavo del escrito por medio del cual se formuló la acción, sin que lo contrario se haya demostrado en el proceso. (...) [L]a tutela reclamada, en este caso específico, no tiene por fin el proteger un derecho legal, el de obtener el pago de las incapacidades a que se refiere la demanda, sino uno de naturaleza fundamental, el garantizar al accionante una vida en condiciones dignas y sus derechos al mínimo vital y seguridad social, todo lo cual la hace procedente de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, que ha sido continuamente reiterada. Empero, en el caso concreto no podrá ordenarse su pago, porque las incapacidades otorgadas al demandante, a partir del 2 de octubre de este año, las concedieron profesionales distintos a la ARL Positiva SA, a la que se encuentra afiliado. Sin embargo, como se deduce de las consideraciones de la Resolución No. 061 del 13 de octubre pasado, el demandante se presentó a trabajar el 2 de octubre pasado y ante su situación laboral, se descompensó nuevamente, pero como la ARL se niega a otorgar nuevas incapacidades, acudió a los servicios de experto diferente a alguno de los que pertenecen a la red de esa entidad. En esas condiciones, se ordenará a la citada aseguradora que adopte las medidas necesarias

para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, se valore al demandante, por médico experto en el área que lo ha venido atendiendo, y con vista en las incapacidades otorgadas, determine si deben ser validadas e indique si debe concedérsele o no, nueva incapacidad. De ser aquellas aceptadas, deberá realizarse el pago, en un término igual.

[T1ª 2017-01227 RDGV vs JEPMS - Reintegro de empleado en provisionalidad y valorar incapacidad. Concede](#)

**Temas:** **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA / REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS ESPECIALIZADOS.** [L]a prestación del servicio en salud no puede estar supeditada al agotamiento de trámites administrativos o a restricciones de cualquier otra índole, es responsabilidad de toda entidad prestadora de este servicio procurar la debida atención a sus usuarios, como lo es, el suministro oportuno de los medicamentos recetados y la autorización y práctica de las asistencias médicas a sus pacientes, sin dilación alguna. Además, no puede pasarse por alto que el actor es una persona de especial protección constitucional por su avanzada edad (71 años) y se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, puesto que requiere la práctica de los servicios médicos necesarios para definir su tratamiento, máxime cuando están autorizados hace varios meses (Folio 4, ib.). Bajo esas condiciones atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, se estiman vulnerados los derechos del interesado, ya que las entidades prestadoras de salud, por el hecho de la afiliación son las encargadas de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad; es inexcusable, el hecho de que aún no se hayan programado la realización de los servicios médicos ordenados por el galeno, de acuerdo a la condición actual del actor (Folio 4, ib.), simplemente porque es inexistente convenio de atención para los afiliados, ignorando que fueron aprobados con las órdenes 1472976 del 23-08-2017 y 1404348 del 05-07-2017, y, con una vigencia de noventa (90) días (Folios 5 a 6, ib.).

[T1ª 01218 JATB vs Sanidad PONAL. Oclusión vascular retiniana. Demora trámites administrativos. Concede amparo](#)

**Temas:** **DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** [P]ara abordar el segundo aspecto, establece el literal *d* del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que por virtud del principio de continuidad, *“Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*, lo que implica que es imposible abandonar al paciente a su suerte cuando viene siendo sometido a un tratamiento específico, sin brindarle alternativas, bien para su recuperación, o para facilitar que otra entidad asuma su atención, aun cuando sea en un régimen de salud diferente. (...) Lo anterior permite concluir que la parte accionada, debe continuar con la atención en salud del actor, por encima de la situación administrativa que pone de relieve, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

[T1ª 01215 Curadora vs Sanidad PONAL. Salud y ppio de continuidad. Concede amparo](#)

**Temas:** **DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [P]ara abordar disenso de la EPS finalmente conminada a la prestación que se reprocha, por cuanto la accionante figura con desafiliación desde el 19 de septiembre del presente, tal argumento es inaceptable, por cuanto, incluso, antes de producirse el retiro de la entidad, se inició la atención que aquella demanda en la actualidad (f. 3, 5 a 15, c. 1), sin que pueda desligarse, sin más, de la situación que aflora en el caso

concreto. Por supuesto que una decisión de esa clase, no puede convertirse en un obstáculo para la satisfacción de las necesidades de los usuarios de las empresas promotoras de salud, ante el debilitamiento que ello conlleva para quienes requieren de sus servicios, en particular si se trata de personas en situación de debilidad manifiesta. Precisamente, para abordar el segundo aspecto, establece el literal *d* del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que por virtud del principio de continuidad, *“Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*, lo que implica que es imposible abandonar al paciente a su suerte cuando viene siendo sometido a un tratamiento específico, sin brindarle alternativas, bien para su recuperación, o para facilitar que otra entidad asuma su atención, aun cuando sea en un régimen de salud diferente. (...) De manera entonces, que las órdenes desplegadas se ajustan a estos lineamientos, incluido el tratamiento integral que se ha concretado a la patología

[T2ª 00368 MAMH vs CB EPS. Tumor maligno. Obligación EPS. Continuidad. Confirma amparo](#)

**Temas:** **CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** [C]onsidera esta Sala que el presente amparo constitucional es improcedente puesto que se incumple el presupuesto de procedibilidad de la inmediatez. En efecto, revisado el plenario se halla que el oficio No.0524 del Coordinador del Grupo de Novedades DNI de la RNEC (Folios 17, este cuaderno), mediante el cual se le informó a la actora sobre la imposibilidad para expedir el duplicado la cédula de ciudadanía No.42.126.376 y la instó a promover proceso judicial para cancelar uno de sus registros civiles, le fue comunicado el 28-01-2015 (Hecho 5º del petitorio de amparo visible a folio 3, este cuaderno), mientras que la tutela fue radicada el 18-10-2017 (Folio 8, ibídem), de tal suerte que es evidente la falta de inmediatez, pues su interposición desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia (Seis meses), como tiempo razonable, han transcurrido, aproximadamente, dos (2) años y nueve (9) meses, desde esa comunicación. Es inviable flexibilizar la aplicación de este principio, puesto que la actora no alegó ni probó, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez.

[T1ª 01174 SYJR vs REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Duplicado. Ausencia de inmediatez. Acción improcedente](#)

**Temas:** **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [P]ese a que el batallón accionado tuvo total conocimiento de esas circunstancias, no hizo ninguna manifestación al respecto, menos contravirtió las afirmaciones del agente oficioso en el petitorio de amparo; claramente omitió adelantar el trámite administrativo correspondiente para esclarecer la viabilidad de desincorporar de las filas al accionante, de acuerdo con las causales alegadas; dejó de solicitarle soporte demostrativo alguno de esas situaciones y tampoco actuó forma oficiosa para dilucidar lo debatido. Así las cosas, la Sala, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la CSJ , concederá el amparo al debido proceso administrativo del señor Yohan Sebastián Aguirre Aguirre, y dispondrá que el Comandante del BR18-GMRPI de Saravena, A. dé curso inmediato al trámite de desincorporación y realice audiencia pública con la presencia del accionante y de un delegado de la Defensoría del Pueblo, en la que se le pregunte si opta por continuar en el servicio militar, en caso negativo, deberá procederse a su desacuartelamiento inmediato.

[T1ª 01180 YSAA vs Dist MILITAR No4 de Bogotá. Desacuartelamiento. Hecho superado causal H. Petición y debido proceso. Concede](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [C]omo la solicitud del accionante se dio con ocasión de la intermediación que la autoridad accionada tuvo frente al trámite de la petición del Tribunal de Ética Médica ante la Universidad UBA de Buenos Aires, advierte esta Magistratura que la respuesta emitida fue incompleta puesto que se omitió determinar el marco normativo que aplicó para fungir en esa calidad (Folio 11, ib.). Así las cosas, se estima que el accionado ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no ha dado una respuesta íntegra, concretamente a lo solicitado en el literal “a”, por lo tanto, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares, que complemente y responda de fondo la solicitud “a”, notificando de ello al accionante.

[T1ª 01216 JRZM vs MIN. DE RELACIONES EXTERIORES. Petición. Concede parcialmente. Literal A sobre normatividad](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [D]e conformidad con lo señalado en precedencia, el actor constitucional como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art. 15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con él y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Conforme a la ley, el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, por tanto, la negligencia en el manejo de dicha información, sin una justificación constitucional por parte en este caso del organismo de tránsito accionado, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular su actualización, y, a hoy persiste tal situación, no obstante haberse derrumbado por el Ministerio de Transporte las barreras para tal efecto. Ahora bien, el Ministerio de Transporte, una vez efectuado el reporte de la licencia del actor, debe proceder a resolver si esta se incorpora o no al registro. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado por el censor, (...).

[T1ª 01214 DAME vs MIN TRANSPORTE y otros - Habeas data. Petición. Licencia de conducción. Concede](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [L]a Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, la llamada a responder por la falta de corrección de la licencia de tránsito del vehículo de placas SBV478, en relación con el tipo de carrocería que este posee, teniendo en cuenta que es en ese organismo donde está matriculado y donde se tramitó el cambio de carrocería (estacas) el cual se radicó bajo el No. 11914215 del 21 de julio pasado (fl. 7). No obstante, el organismo de tránsito accionado, asegura que procedió a enviar a la plataforma RUNT y al Ministerio de Transporte, solicitud de corrección de la carrocería del vehículo del actor, y que, es el referido Ministerio quien ha omitido realizar el trámite. En todo caso ha señalado la Corte Constitucional que “las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.” En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental al habeas data del actor, (...).

[T1ª 01220 ZB vs MIN TRANSPORTE y otros - Habeas data. Debido proceso. Tarjeta de propiedad. Concede](#)

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** [L]a petición se elevó, a nombre de su representado, en un trámite que adelanta para obtener el reconocimiento y pago de unos valores, sin ninguna acotación acerca de que se tratara de una actuación propia del abogado. De donde se tiene que carece de legitimación el accionante para invocar la trasgresión de sus intereses particulares, si bien toda la actuación del caso se desplegó en favor de Moisés Orozco Ramírez, quien sí podría discutir que se le vulnera su derecho de petición. Por supuesto que, como viene de verse, el poder que le hubiera otorgado para intervenir ante la entidad accionada, no lo legitima tampoco para reclamar en esta sede constitucional, mucho menos si lo hace a título personal.

[T1ª 01219 NAMG vs PONAL y CAGEN - Falta de legitimación por activa. Niega amparo](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [A]unque los accionantes estiman que el término de traslado se les redujo y por ello se les cercenó el derecho a controvertir la demanda, pasan por alto que, aun en el caso de los procesos verbales sumarios, dentro de los tres días siguientes a la notificación, podían haber interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio, para hacerle ver al juez lo equivocado de su posición, lo que nunca hicieron. Adicionalmente, ninguna evidencia arroja el expediente, acerca de que ellos le hubiesen solicitado al Juzgado que procediera en la forma que ahora se reclama, esto es, a declarar la nulidad de toda la actuación procesal que fue promovida en su contra. En consecuencia, incumplieron estos dos presupuestos, pues solo a partir de la gestión que ellos desplegaran y de la resolución del despacho, hubiera podido analizarse, por la vía constitucional, si se les trasgredió algún derecho.

[T2ª 00269 OETP y RTU vs J6CMpal - No repusieron la admisión del verbal. Sustracción de materia. Modifica y declara amparo improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DEFECTO FACTICO / NIEGA.** [L]a jueza accionada, para desestimar la solicitud de levantamiento de medida elevada por la actora se fundamentó en la prueba documental allegada y la testimonial practicada en audiencia, de la cual concluyó que no demostró la opositora la posesión alegada. Esa valoración probatoria no puede tacharse de caprichosa, es decir, que obedezca a la mera voluntad del Juzgado accionado, sin que, con independencia de que se comparta o no su criterio, se vislumbra situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende entonces el demandante, replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de las providencias que le resultaron adversas, lo que no resulta posible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios. **ACCIONANTE NO HA SOLICITADO AL JUEZ, NI SE INTERPUSIERON LOS RECURSO / IMPROCEDENCIA.** La accionante también se queja de que la funcionaria accionada le impuso una multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de que con anterioridad a esa decisión le había solicitado fijar caución para garantizar los perjuicios que se pudieran generar en ese proceso, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno. Sin embargo, de conformidad con las pruebas incorporadas se puede concluir que aunque el juzgado demandado se abstuvo de resolver sobre esa petición, la actora tampoco la requirió para que procediera a ello, ni siguiera en el recurso de reposición que su apoderado formuló contra el auto que definió el incidente de levantamiento de medida se hizo referencia a esa

omisión. Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

[T2ª 2017-00965 MMRR vs JCCtoSantaRosaCabal - Confirma y modifica por defecto fáctico. Adiciona criterio respetuoso.Improcedencia](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL / NIEGA.**

[L]a jueza accionada, para desestimar la solicitud de levantamiento de medida elevada por la actora se fundamentó en la prueba documental allegada y la testimonial practicada en audiencia, de la cual concluyó que no demostró la opositora la posesión alegada. Esa valoración probatoria no puede tacharse de caprichosa, es decir, que obedezca a la mera voluntad del Juzgado accionado, sin que, con independencia de que se comparta o no su criterio, se vislumbra situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende entonces el demandante, replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de las providencias que le resultaron adversas, lo que no resulta posible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios. **CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** La accionante también se queja de que la funcionaria accionada le impuso una multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de que con anterioridad a esa decisión le había solicitado fijar caución para garantizar los perjuicios que se pudieran generar en ese proceso, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno. Sin embargo, de conformidad con las pruebas incorporadas se puede concluir que aunque el juzgado demandado se abstuvo de resolver sobre esa petición, la actora tampoco la requirió para que procediera a ello, ni siguiera en el recurso de reposición que su apoderado formuló contra el auto que definió el incidente de levantamiento de medida se hizo referencia a esa omisión. Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

[T2ª 2017-00225 SE SA vs Defecto factico y sustantivo. Concede](#)

**Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [S]e advierte que, si bien se vinculó a la acción de amparo al BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AECSA SA, la ALCALDÍA DE MANIZALES y el señor CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ, y se notificó de su admisión, así como de la sentencia proferida, no se hizo así frente a todos los acreedores en el proceso de liquidación patrimonial, radicado bajo el número 2015-00779-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira (fl. 7 Cd. 2ª instancia). La circunstancia que viene de advertirse, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a todos los acreedores en el proceso de liquidación patrimonial, radicado bajo el número 2015-00779-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se le impidió a estos,

como parte interesada, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

[Tutela 2017-00163 \(a\) LAC vs J3CMpalPereira - No se vinculó a todos los acreedores. Nulidad por indebida integración del contradictorio](#)

**Tema:** **TUTELA CONTRA ENTIDADES DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS DEL ORDEN NACIONAL / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO.** [E]ste Tribunal no es el competente para conocer el asunto, corresponde a un juzgado con categoría de circuito, y conforme a ello, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que efectúe el reparto de la misma, entre los juzgados de tal especialidad.

[Tutela 2017-01254 \(a\) LIR vs INVIAS - Declara falta de competencia. Entidad descentralizada por servicios Nacional](#)

**Tema:** **TUTELA CONTRA AUTORIDAD PÚBLICA DEL ORDEN DEPARTAMENTAL / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO.** [E]ste Tribunal no es el competente para conocer el asunto, corresponde a un juzgado con categoría de circuito, y conforme a ello, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales para que efectúe el reparto de la misma, entre los juzgados de tal especialidad.

[Tutela 2017-01300 \(a\) JEAJ vs DP Regional Caldas - Declara falta de competencia. Autoridad pública Departamental](#)

**Tema:** **COMPETENCIA TERRITORIAL.** Para esta Sala, la razón está de parte del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías, pues al tenor de lo prescrito por el artículo 1° del Decreto 1382 citado, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”*. Tal prescripción, amplió el marco de competencia territorial tan restringido que traía el artículo 37 citado, precisamente, porque no en pocas ocasiones resultaba más complejo para el afectado promover y estar atento al desarrollo de su demanda de tutela, cuando la tenía que presentar exclusivamente en el lugar donde se producía el hecho. De esta norma surge que también puede hacerlo en el lugar donde los efectos de la violación o la amenaza se extiendan, por lo que es evidente que su lugar de residencia, resulta apto, a prevención con el lugar donde el hecho mismo ocurre, según lo elija el promotor del amparo, para establecer la competencia.

[Tutela 2017-00016 \(a\) ARL vs ULSP - Domicilio del accionante. Dirime conflicto de competencia](#)